Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N°.0055

REF: A.S. N° E29-2023-800-A RESOL. N° 893/2023. S/ INSTRUIR SUMARIO ADMNIST. AL MAESTRO DE GRADO TITULAR MARCELO DANIEL ROMERO RUIZ DÍAS DE LA E.E. P. N° 246 DE PAMPA ALMIRÓN PARA INVESTIGAR Y ESCLARECER, DETERMINAR Y/ DESLINDAR RESPONSABILIDAD"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: TRIBUNAL DE DISCIPLINA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -anexo al Decreto N° 1311/99-.

El sumario tramitado en autos se ordenó por la Resolución RES-2023-893-29-1655 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (fs. 125/128) para el Sr. Daniel Romero Ruiz Díaz, D.N.I. N° 25.636.906, Maestro de Grado Titular de la E.E.P N° 246 de Pampa Almirón, a efectos de investigar y esclarecer, determinar y/o deslindar responsabilidad del mencionado docente respecto de hechos denunciados por padres de alumnos del establecimiento.

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

A fs. 2/4 obra Acta N° 01/18, labrada el día 13 de abril de 2018 en oportunidad en la que se presentan los padres de alumnos de 5° grado Sección "A" de la E.E.P N° a efectos de entregar una nota (fs. 5), manifestando su preocupación por la situación del docente Marcelo Daniel Romero Ruiz Díaz, en virtud de haber tomado conocimiento de que el mismo se hallaba detenido en la Subcomisaria local con acusaciones muy delicadas en su contra.

Siendo recibidos por la Directora -Prof. Dilma Sánchez- solicitaron –para el caso de que el docente (que había presentado hasta entonces certificado médico por los días inasistidos) fuera beneficiado con la libertad condicional- que por prevención no fuera puesto frente al aula.

A fs. 6/6 vta. obran foliados dos (2) Formularios de Solicitud de Licencia por parte del docente Romero Ruiz Díaz, el primero por el día 6 de abril de 2018 (por atención a un familiar) y el segundo por el período que iba entre el 9 al 13 de abril de 2018 (por enfermedad común).

A fs. 19 obra escrito del docente, comunicando al Director Regional que a partir de la fecha 16 de abril de 2018 haría uso de licencia sin goce de haberes por razones particulares.

A fs. 13 obra nota de la Directora Titular de la E.E.P N° 246, informando que las licencias solicitadas por el docente no fueron concedidas, y en consecuencia, no se elaboró ningún instrumento legal.

A fs. 26, en fecha 18 de abril de 2024, el Director Regional D.R.P.R.E VI, Prof. Daniel Zalazar, se presentó ante la Fiscalía de Investigaciones N° 1 de la ciudad de General San Martín, con el patrocinio del Dr. Héctor Alejandro Sosa, solicitando se autorizara a dicho profesional a tomar vista del Expediente Penal en el que se investigaba al docente Romero Ruiz Díaz.

A fs. 27, en fecha 2 de mayo de 2018, el Dr. Sosa -habiendo tenido acceso a la causa penal- informó que en el Expediente N° 708/18 caratulado "ROMERO RUIZ DIAZ, MARCELO DANIEL S/ SUPUESTO ABUSO SEXUAL" del registro de la Fiscalía de Investigaciones N° 2 de la Ciudad de General San Martín se había dictado en fecha 20 de abril de 2018 la Resolución N°65/2018 de prisión preventiva para el sumariado.

En atención a tales antecedentes, por Disposición N°276/2018 del Director Regional Polinivel Región Educativa VI (fs. 28) se ordenó instruir Información Sumaria en la Escuela de Educación Primaria N° 246 "Emilio Ravignani" de la localidad de Pampa Almirón a efectos de esclarecer, determinar y/o deslindar responsabilidades en la situación del señor Romero Ruiz Díaz.

A fs. 50 obra nota de la Supervisora Técnica Social comunicando al Director Regional que correspondía denegar la Licencia Extraordinaria – Artículo 321 a), peticionada por el docente habida cuenta de que la misma no se hallaba motivada en las razones particulares a las que refiere el articulado sino en el hecho de encontrarse privado de su libertad.

A fs. 59 obra Disposición N°446/2018 del Director Regional Polinivel Región Educativa VI- que dispuso dar por concluida la información sumaria y ordenó la tramitación de sumario, sugiriendo asimismo el bloqueo e interrupción de haberes del docente.

A fs. 93 obra oficio del Juzgado de Ejecución Penal V Circunscripción Judicial del Chaco, informando que ante ese juzgado se tramito la causa

caratulada "ROMERO RUIZ DIAZ, MARCELO DANIEL S/ EJECUCION DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD" Expediente N°170/19 donde se viene ejecutando la Sentencia N° 112/19 de fecha 19 de junio de 2019 dictada por la Sala Unipersonal N° 3 de la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Resistencia, por la que se condenó a Marcelo Daniel Romero Ruiz Díaz, DNI N° 25.636.906, como autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterado Doblemente Agravado (art. 119, párrafos 3 y 4) inc. b) y f) del Código Penal), a la pena de 8 años de prisión efectiva, en el Expte. N° 708/2018-5, por hechos ocurridos entre el año 2015 hasta el mes de abril del año 2018.

Agrega el informe mencionado en el párrafo anterior que el causante fue detenido el día 5 de abril de 2018, sin recuperar su libertad, por lo que agotará la pena impuesta el día 5 de abril de 2026.

A fs. 104 obra informe del Director General de Gestión Educativa que indica que el sueldo del docente Daniel Romero Ruiz Díaz fue liquidado hasta junio de 2018 y el incentivo hasta febrero de 2019.

A fs. 110/110 vta. luce glosado Formulario DL-01 del que surge claramente las inasistencias injustificadas del agente desde el 6 de abril de 2018, ya que se lee: "*Desde: 06/04/2018. Hasta: Continúa*".

A fs. 117 obra informe de la Dirección de Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de fecha 11 de noviembre de 2022, en el que se señala que el Sr. Romero Ruiz Díaz tiene sus haberes suspendidos desde agosto de 2018, conforme a la Disposición N° 446/2018.

A fs. 125/128 obra copia digital de la ya mencionada Resolución RES-2023-893-29-1655 del MECCyT de fecha 4 de abril de 23 que instruye Sumario Administrativo al Sr. Romero Ruz Díaz. Como consecuencia, el 8 de mayo de 2023 las actuaciones se elevaron a la Dirección de Sumarios (fs. 134), siendo recibidas en fecha 10 de mayo de 2023 por la Directora de Sumarios Docentes, quien designó en el misma acta de recepción a la Instrucción.

Aceptado el cargo por la Instrucción (fs. 136), se dieron inicio a las tramitaciones de rigor.

A fs. 137, en fecha 12 de junio el Sr. Romero Ruiz Díaz se presentó en el sumario administrativo con el patrocinio de la Dra. Vanina Araceli Barrios.

A fs. 143/148 obra oficio N° 4/24 del Juzgado de Ejecución Penal de la localidad de General José de San Martin en la cual consta que Sr. Romero Ruiz Díaz se encuentra detenido y a disposición del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social.

A fs. 149 obra disposición de la instrucción que encomienda al Servicio Penitenciario y de Readaptación Social, que fije fecha de audiencia para recibir la

indagatoria del Sr. Romero Ruiz Díaz, remitiendo por medios electrónicos dicho pedido y el pliego correspondiente (fs. 150/153 vta.). Asimismo, la Instrucción cumplió en notificar a la apoderada del agente (fs. 154).

A fs. 155/158 la Unidad Penitenciaria II de General San Martín adjuntó acta de notificación de la Disposición remitida al sumariado, así como su declaración de imputado, en la cual éste manifestó que *"no desea agregar más a lo que declaro oportunamente en faz judicial..."*.

A fs. 159/160, obra Disposición de la Instrucción de fecha 3 de mayo de 2024 en la que se formuló Capitulo de Cargos al docente y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, para que ejerza su defensa y ofrezca todas las pruebas de que intente valerse.

El Cargo formulado fue haber sido condenado por la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Resistencia como autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterado Doblemente Agravado a la pena de 8 años de prisión efectiva, e incurrir en inasistencias injustificadas desde el 6 de abril de 2018 percibiendo remuneración hasta junio de 2018 y el incentivo docente hasta febrero de 2019.

El Encuadre Legal, fue transgredir lo preceptuado por el artículo 6 incisos a) f) y h) del Estatuto Docente - Ley N° 647 – E (antes Ley N° 3529)-.

Dice la Ley N° 647 – E. (Antes Ley N° 3529*): "Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y sus reglamentaciones para el personal civil de la provincia: Inc. a) desempeñar, digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo;... f) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente"... h) Cumplir los horarios que correspondan...".*

A fs.165/168, obra notificación del capítulo de cargos al agente realizada por el Unidad Penitenciaria II de la localidad de General San Martin.

A fs. 169, transcurrido el plazo legal otorgado para ello, se tuvo por no presentado el Memorial de Defensa del docente y se le corrió vista para que, en el término de tres (3) días contados a partir de su notificación, alegase sobre los hechos y méritos de las pruebas obrantes en la causa.

A fs.173/175, obra notificación de los alegatos al sumariado realizada por el Unidad Penitenciaria II de la localidad de General San Martin. Y, a fs. 176 obra Disposición de la Instrucción en la que se los tuvieron por no presentados, y al mismo tiempo se clausuraron las actuaciones y se dispuso elaborar el Informe Final, el cual luce glosado a fs. 177/178 y se elevó a la Dirección de Sumarios Docentes a fs. 179.

A fs. 180/183, la Directora de Sumarios Docentes coincidiendo con la Instrucción Sumarial -en cuanto al mantenimiento y ratificación del Capítulo de

FOLIO Nº 186 CIENTO OCHENTA Y SEIS

Cargos oportunamente formulados y sugiriendo la sanción -, remitió sus conclusiones a esta Asesoría General de Gobierno.

II.- CONCLUSION:

Visado el trámite sumarial se concluye que se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el Sr. Romero Ruiz Díaz tuvo la oportunidad de prestar declaración de imputado, ejercer su defensa y ofrecer pruebas, así como de alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Puestas a evaluar las conductas reprochadas al agente a la luz de las probanzas aportadas y colectadas, corresponde señalar que éstas sustentan los cargos formulados, en tanto que se ha podido probar con grado de certeza que el docente Romero Ruiz Díaz, fue detenido preventivamente en fecha 5 de abril de 2018 acusado de Abuso Sexual, siendo posteriormente condenado como autor del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO (art. 119, párrafo 3 y párrafo 4 inc. b) y f) del Código Penal o y encontrándose actualmente privado de su libertad en cumplimiento de la sentencia que lo condenó a ocho (8) años de prisión efectiva, como lo indica el Informe del Juzgado de Ejecución Penal de la V Circunscripción Judicial de la Provincia a fs. 93/94 transcripto supra, la cual se agotará el día cinco de abril de dos mil veintiséis (05/04/2026), como consecuencia de ello incurrió en inasistencia a su lugar de trabajo en la E.E.P. N° 246 a partir del 6 de abril de 2018.

Cabe destacar que la condena sufrida en sede penal no obsta a la aplicación de una en sede administrativa.

En este sentido, el artículo 7 del Reglamento de Sumarios dispone: *"La sustanciación de sumarios administrativos e informaciones sumarias por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal, siempre que en ésta no recaiga sentencia condenatoria".*

En forma concordante, la Jurisprudencia ha señalado que *"...lo resuelto en sede penal no excluye el ejercicio de las facultades administrativas por las infracciones en que pueda haber incurrido el agente, debiendo considerarse, al efecto, las diferencias de naturaleza, finalidad y esencia existentes entre las sanciones disciplinarias y las penas del derecho penal..."*[1].

Ello así porque ser servidor público va más allá de desempeñar un cargo o función. En el caso concreto, trabajar en y para la educación conlleva una

[1] Conf. C.S.J.N., Fallos: 262:522; C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala IV, "Mercado, Jorge A. c/ Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/ juicio de conocimiento sentencia del 26/09/94.

responsabilidad amplia y profunda, ya que la función docente además de requerir conocimientos y saberes pedagógicos, demanda vocación de servicio y conciencia sobre los compromisos que se adquieren con los estudiantes y la comunidad toda.

Al respecto cabe recordar que los servidores públicos (entre ellos los docentes) tienen el deber de observar una conducta digna, es decir, una conducta honorable y decorosa conforme a las buenas costumbres, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas, porque la autoridad y el prestigio tanto de ellos mismos como de la misma administración pública dependen directamente de esa conducta.

Va de suyo pues que quien comete un delito y más aún de la índole de aquel por el cual fue sancionado independientemente de que el delito haya sido cometido fuera del ámbito escolar (fs. 85). Y, aquí cabe poner de resalto que la Ley Nº 3814-E incorporó como requisito adicional tanto para el ingreso como para la reincorporación del docente un inciso e) a los artículos 17 y 36 de la ley 647-E que establece: "*e) No haber sido condenado/a con sentencia firme por delito de lesa humanidad, abuso sexual, perversión de menores, estupro o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme con lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.*"

A este incumplimiento ya con suficiente entidad para habilitar la sanción, se suma el agravante del incumplimiento del débito laboral, ya que la detención no posibilita la justificación de las inasistencias y dela percepción indebida de haberes.

Por todo lo expuesto esta Instancia coincide con sus preopinantes en lo que respecta al Mantenimiento y Ratificación del Capítulo de Cargos oportunamente formulados al Sr. Daniel Romero Ruiz Diaz, D.N.I. N° 25.636.906 por transgresión a lo normado en el artículo 6 inc. a) y f) de la Ley 647-E y sugiere la aplicación de la sanción prevista en el art. 54 inc. G) de la Ley 3529- Estatuto Docente-, que reza: "*Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas: . . .H) EXONERACION*".

Asimismo, en razón de lo Informado a fs. 104 y 117, deberá evaluarse el recupero de lo percibido indebidamente por el Sumariado con posterioridad a su inasistencia.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

12 FEB. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO